



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 128-2016-MPH-GM

Huaral, 30 de mayo del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 08661 de fecha 19 de abril del 2016, mediante el cual Don DANIEL DAVID QUISPE CHIPANA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 121-2016-MPH-GAF de fecha 23 de marzo del 2016, Informe N° 413-2016-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 121-2016-MPH-GAF de fecha 23 de marzo del 2016, resuelve; Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA, el recurso de Reconsideración interpuesto por don DANIEL DAVID QUISPE CHIPANA, en contra de la Resolución Gerencial N° 067-2016-MPH-GAF, de fecha 19 de febrero del 2016.

Que, mediante expediente administrativo N° 08661 de fecha 19 de abril del 2016, el administrado Sr. Daniel David Quispe Chipana, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 121-2016-MPH-GAF, señalando en su primer punto como fundamento de hecho que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta los distintos convenios colectivos suscritos entre la representación sindical a tiempo completo a los tres dirigentes principales y al resto de miembros de la Junta Directiva del Sindicato, asimismo a los dirigentes nacionales de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú "FENAOMP", como es el caso del convenio colectivo de fecha 22 de julio del 2015; consecuentemente el derecho sindical a tiempo completo fue pactado debidamente y tiene efecto vinculante.

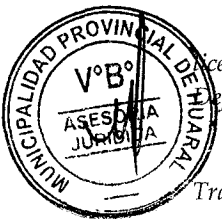
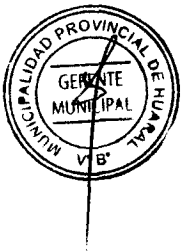
Que, en el segundo fundamento de su escrito el recurrente indica de igual forma tampoco se ha tomado en cuenta el Acta de Convención Colectiva de fecha 04 de noviembre del 2015, punto uno, la misma que ratifica el derecho de licencia sindical en forma permanente.

Asimismo, el recurrente conforme a su petitorio presentado a través de la FENAOMP, ha solicitado licencia sindical a tiempo completo por su calidad de dirigente nacional en el cargo de Secretario Colegiado de Defensa Nacional desde el 11 de enero del 2015 hasta el 10 de enero del 2017.

Que, el artículo 32° del Decreto Supremo N° 010-2003-TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala lo siguiente:

"Artículo 32°.- La convención colectiva contendrá las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias.

A falta de convención, el empleador sólo está obligado a conceder permiso para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria a los dirigentes que el Reglamento señale hasta un límite de treinta (30) días naturales por año





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

calendario, por dirigente; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios. Este límite no será aplicable cuando en el centro de trabajo exista costumbre o convenio colectivo más favorable.

El tiempo que dentro de la jornada ordinaria de trabajo abarquen los permisos y licencias remuneradas, destinados a facilitar las actividades sindicales se entenderán trabajados para todos los efectos legales hasta el límite establecido en la convención colectiva. No podrán otorgarse ni modificarse permisos ni licencias sindicales por acto o norma administrativa".

Que, en ese sentido, el recurrente ha acreditado con el Acta de Convención Colectiva de la Comisión Negociadora del Sindicato de Obreros Municipales Período 2015, de fecha 22 de julio del 2015 sobre el punto a tratar:

11.4 DEMANDA SINDICALES

PRIMERO: La Municipalidad Provincial de Huaral se compromete a otorgar licencias sindicales en forma permanente a tiempo completo a todos los que conforman la Junta Directiva en pleno o si han sido elegidos como dirigentes nacionales de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú.

ACUERDO DE LA DEMANDA

La Municipalidad Provincial de Huaral viene respetando y otorgando las Licencias Sindicales a todos los integrantes de la Directiva del SOMUN- Huaral y delegados de base, así como dirigentes nacionales de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú.

Que, el Art. 41° y 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR precisa:

"Artículo 41°.- Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores celebrado de una parte por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores, o en ausencia de éstas por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores o varias organizaciones de empleadores. Sólo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento".

"Artículo 42°.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

Asimismo, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral dispone:

"Artículo 11°.- Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores".

Que, concordante con el artículo 12° de la norma acotada, se establece:

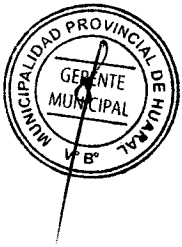
"Artículo 12.- Son causales de suspensión del contrato de trabajo:

f) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales;

(...)

La suspensión del contrato de trabajo se regula por las normas que corresponden a cada causa y por lo dispuesto en esta Ley".

Por consiguiente, existiendo una convención colectiva pactada en otorgar licencias sindicales en forma permanente a tiempo completo a los dirigentes nacionales de la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú, siendo el cargo de Secretario Colegiados de Defensa Nacional que ostenta en la actualidad el recurrente, se le deberá otorgar la licencia sindical al recurrente por ocupar el cargo de Secretario Colegiado de Defensa





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Nacional en la Federación Nacional de Obreros Municipales del Perú, con una suspensión de su contrato de trabajo de modo imperfecto señalado en el Art. 11° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, mediante Informe N° 413-2016-MPH/GAJ, de fecha 03 de mayo del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal, considerando que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Gerencial N° 121-2016-MPH-GAF, conforme a los considerandos expuestos en el referido informe.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 11705-2016, don Daniel Quispe Chipana, adjunta la Resolución de Alcaldía N° 626-2015-MDB-AL, sobre Licencia Sindical como Dirigente Nacional de la Federación nacional del Perú "FENAOMP", a efecto que sea anexada a su expediente N° 08661 de fecha 19 de febrero del 2015, a fin de resolver su recurso de apelación.

Que, mediante Informe N° 494-2016-MPH/GAJ, de fecha 30 de mayo del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, amplía su informe legal, considerando lo anexado por don Daniel Quispe Chipana respecto a la resolución de Licencia Sindical como dirigente Nacional de la Federación Nacional del Perú "FENAOMP", ratificándose en su opinión emitida con Informe N° 413-2016-MPH-GAF.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don DANIEL DAVID QUISPE CHIPANA contra la Resolución Gerencial N° 121-2016-MPH-GAF, de fecha 23 de marzo del 2016, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder la Licencia sindical a favor de Daniel David Quispe Chipana, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al administrado Daniel David Quispe Chipana, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL


Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal